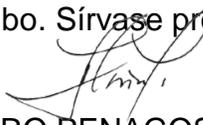


CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021. Al Despacho del señor Juez, los escritos presentados por TRANSUNION, DATACREDITO EXPERIAN y la sustitución de poder presentada por el apoderado del Municipio de Yumbo. Sírvase proveer.


GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
 Secretaria

PROCESO: IPNNC – LIQUIDACION PATIMONIAL
 SOLICITANTE: MARIA CRISTINA GIRALDO DE PERDOMO
 ACREEDORES: MUNICIPIO DE YUMBO Y OTROS
 RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2018-00757-00

AUTO No. 609

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto y verificado el anterior informe de secretaria que antecede, por ser procedente, el Despacho procederá a aceptar la sustitución de poder otorgado por el apoderado judicial del acreedor Municipio de Yumbo, en favor del doctor OSCAR IVAN ARCILA CELIS, por lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos, los escritos presentados por DATACREDITO EXPERIAN y TRANSUNION, de fecha 02 de agosto de 2019, mediante los cuales informan que procedieron con la marcación de la información suministrada.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución que del poder hace el Dr. DOUGLAS STTUARD ROMAN LOPEZ, apoderado del acreedor Municipio de Yumbo, en la persona del Dr. OSCAR IVAN ARCILA CELIS, identificado con la C.C. Nro. 5.926.623 y Tarjeta Profesional Nro. 197.713 del C.S.J., a quien se le RECONOCE PERSONERÍA en la forma y términos del poder a él conferido.

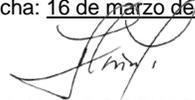
SEGUNDO: REQUERIR al liquidador ANDRES FELIPE ZAFRA PICO a fin de que se sirva dar cumplimiento con la carga impuesta en el numeral 3° del auto No. 2004 del 15 de julio de 2019, consistente en que proceda a notificar por aviso (artículo 292 C.G.P.) a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia de este proceso.

NOTIFIQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
 JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 46
 De Fecha: 16 de marzo de 2021


 GLORIA AMPARO PENAGOS B.
 La Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de requerimiento al pagador y entidades bancarias, incoada por la apoderada actora., solicitando en memorial posterior el impulso procesal.

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00316-00
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA SA
DEMANDADOS: EDUARDO SILVA OROZCO

AUTO No.579

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que hasta la fecha no se ha recibido respuesta a los oficios de embargo dirigidos al Sr. Pagador de PORVENIR SA. y las entidades bancarias BBVA COLOMBIA, COLPATRIA SCOTIABANK, BANCO POPULAR, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA SA, GNB SUDAMERIS, BANCO SANTANDER, BANCO FINANANDINA SA Y BANCO FALABELLA SA, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. REQUERIR al señor Pagador de PORVENIR SA, para que indique los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento a la orden de EMBARGO Y RETENCIÓN previos de una quinta (1/5) parte del excedente del Salario Mínimo Legal Mensual, y demás ingresos que constituyan factor salarial, que devenga el ciudadano EDUARDO SILVA OROZCO identificado con la C.C. 16.699.186, limitándose el embargo hasta \$35.103.500, excepto el máximo autorizado por la ley como inembargable, conforme a las normas de la Superbancaria, medida que fue comunicada a través del correo electrónico con acuse de recibo de fecha 10 de Noviembre de 2020. (Oficio No. 2.200/19-316 del 28 de octubre de 2020).

En consecuencia, líbrese la comunicación pertinente.

SEGUNDO. REQUERIR a las entidades bancarias BBVA COLOMBIA, COLPATRIA SCOTIABANK, BANCO POPULAR, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA SA, GNB SUDAMERIS, BANCO SANTANDER, BANCO FINANANDINA SA Y BANCO FALABELLA SA., para que indiquen los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento a la orden de EMBARGO y RETENCION preventivo de las sumas de dinero depositadas a nombre del ciudadano EDUARDO SILVA OROZCO identificado con la C.C. 16.699.186, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, limitándose el embargo hasta \$35.103.500, excepto el máximo autorizado por la ley como inembargable,

conforme a las normas de la Superbancaria. Medida comunicada mediante oficio Circular No. 1591/19-316, fechado 16 de mayo de 2019.

En consecuencia, líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 46 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 16 DE MARZO DE 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA:

A Despacho del señor Juez, informando que solicitaron aplazamiento de la audiencia Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B
Secretaria

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: MARCA COMERCIAL SAS

Demandado: CONSTRUCCIONES GARCIA

Radicación: 76001-40-03-029-2019-00900-00

AUTO N°480

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial, y como en efecto el apoderado judicial de la parte pasiva, solicita aplazamiento de la audiencia en razón a que con anterioridad a un mes le fue asignada una cita en el Tránsito Municipal, se dispondrá señalar nuevamente fecha y hora para audiencia virtual, para la práctica de la audiencia inicial, como la de instrucción y juzgamiento si ello es posible (artículos 372 y 373 del C.G.P.

Dispone el Art. 372- 3 inciso 2, si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el Juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración mediante auto que no tendrá recursos.

Por lo brevemente expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Señalar para el día **26 de marzo de 2021 a la hora de las 9AM**, para llevar a cabo la audiencia señalada en auto 509 de fecha 8 DE MARZO DE 2021, no sin antes advertir que deben atenderse lo dispuesto en lo pertinente en dicha providencia.

SEGUNDO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a la mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

TERCERO: Realizar el control de legalidad y verificar la integración del litisconsorcio.

CUARTO: La audiencia se llevará a cabo a través del mismo link anteriormente comunicado.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 46

De Fecha 16 de marzo de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

LIQUIDACION DE COSTAS

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
 RADICACION: 76001-40-03-029-2020-00122-00
 DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA
 SUBROGATARIO: F.N.G
 DEMANDADO: WORKTEAM INTERNACIONAL SAS

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 225 calendarado el 02 de febrero de 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$5.084.000
Notificación judicial (Folio 54)	\$8.300
TOTAL	\$5.092.300

SON: CINCO MILLONES NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021.
A Despacho del señor Juez el presente que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase Proveer.

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACION: 76001-40-03-029-2020-00122-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA
SUBROGATARIO: F.N.G.
DEMANDADO: WORKTEAM INTERNACIONAL SAS

AUTO No. 580

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se profirió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes al folio 164 del expediente.

NOTIFIQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 46 de hoy, notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 16 DE MARZO DE 2021</p> <p>GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 15 de marzo de 2021. A despacho del señor Juez, informándole que la apoderada judicial demandante, interpuso recurso de apelación contra el auto No. 408 del 02 de marzo 2021. Provea su señoría.



GLORIA AMPAROPENAGOS BANGUERO
SECRETARIA

Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO

Demandante: REINELBA ZUÑIGA MACA y RUTH ZUÑIGA MACA

Demandados: ZENON VALENCIA y PERSONAS INDETERMINADAS

Radicación: 76001-40-03-029-2020-00630-00

AUTO No. 608

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

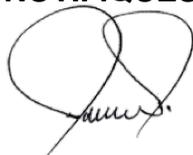
Santiago de Cali, quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el escrito que antecede, mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante REINELBA ZUÑIGA MACA y RUTH ZUÑIGA MACA, interpuso recurso de apelación contra el auto No. 408 del 02 de marzo 2021, por ser procedente el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

ÚNICO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Juzgado Civil del Circuito (Reparto) Artículos 323 y 90 del Código General del Proceso. Por secretaria remítanse las actuaciones a través de la Oficina de Administración Judicial (Reparto).

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 46

De Fecha: 16 de marzo de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias con solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali 15 de marzo de 2021.



GLORIA AMPARO PENAGOS BAGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00079-00
DEMANDANTE: RUBEN VELASCO VELASCO
DEMANDADOS: GLORIETT PAOLA ESPONDA BURGOS

AUTO No. 622

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con la petición del apoderado de las presentes diligencias donde solicita se decrete medidas de embargo; el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCION de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del REMANENTE del producto de los embargados, dentro del proceso bajo la radicación 2019-00522, que cursa en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá, siendo demandante FINANZAUTO contra GLORIETT PAOLA ESPONDA.

Líbrese el oficio correspondiente a fin de que acusen recibo del mismo.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCION preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, de propiedad de la demandada GLORIETT PAOLA ESPONDA BURGOS, identificada con C.C. 66.983.845.

Limítese la medida hasta la suma de \$22.000.000. Líbrese el oficio correspondiente a fin de que acusen recibo del mismo.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p style="text-align: center;"><i>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</i></p> <p style="text-align: center;"><i>EN ESTADO No. 46 de hoy notifico el auto anterior.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Cali, 16 de marzo de 2021</i></p>  <p style="text-align: center;"><i>GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO</i> <i>Secretaria</i></p>
--

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el 03/02/2021, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100079. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00079-00
DEMANDANTE: RUBEN VELASCO VELASCO
DEMANDADOS: GLORIETT PAOLA ESPONDA BURGOS

AUTO No. 621

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **RUBEN VELASCO VELASCO** contra **GLORIETT PAOLA ESPONDA BURGOS** mayor de edad y vecino(a) de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.700.000.00)**, por el valor del capital insoluto contenido en el pagare de fecha 16 de enero de 2020.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 25 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$3.800.000.00)**, por el valor del capital insoluto contenido en el pagare de fecha 21 de enero de 2020.
- d) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 25 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- e) Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.0000.00)**, por el valor del capital insoluto contenido en el pagare de fecha 22 de abril de 2020.
- f) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 25 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- g) Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$2.000.0000.00)**, por el valor del capital insoluto contenido en el pagare de fecha 17 de marzo de 2020.
- h) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 25 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado JUAN CARLOS MONTOYA ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.742.987 y T.P. No. 276.151 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 46 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 16 de marzo de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva, que correspondió por reparto el 05/02/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210008600. Sírvase proveer



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00086-00
DEMANDANTE: MATERIALES ELETRICOS Y MECANICOS SAS
DEMANDADO: IMPRENTA DEPARTAMENTAL SOLUCIONES INTEGRALES Y DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y COMUNICACIONES IMPRETIC'S
SIGLA: IMPRETICS

AUTO No. 626

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por la sociedad MATERIALES ELETRICOS Y MECANICOS, a través de apoderado judicial, contra IMPRENTA DEPARTAMENTAL Y SOLUCIONES INTEGRALES DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y COMUNICACIONES, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No aporta el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante.

2º. No indica direcciones físicas y electrónicas de los representantes legales de las partes. Artículo 82, numeral 10 del C.G.P.

3º. No anexa facturas originales No. 838705, 855377, 830410, 823185, conforme lo indica en el acápite de pruebas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 46 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 16 de marzo de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda para la efectividad de la Garantía Real, que correspondió por reparto el 09/02/2021, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100091. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00091-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: LIBARDO LEYTON GARCIA

AUTO No. 623

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, contra LIBARDO LEYTON GARCIA, observa el despacho que no se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentran los originales de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo; en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado LUIS FELIPE GONZALEZ GUZMAN, portador de la Cédula de Ciudadanía N° 16.746.595 de Cali y Tarjeta Profesional N° 68.434 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al endoso de los títulos valores.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 46 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 16 de marzo de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 12 de Marzo de 2021
Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00093-00
DEMANDANTE: GABRIEL ALZATE ATUESTA
DEMANDADO: LORENA BOCANEGRA PALACIOS

AUTO No. 577

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de Marzo De Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **GABRIEL ALZATE ATUESTA**, contra la ciudadana **LORENA BOCANEGRA PALACIOS**, mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$10.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 001.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 04 de Febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.46 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 16 DE MARZO DE 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 12 de marzo de 2021.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre las medidas cautelares solicitadas en el presente asunto.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00093-00
DEMANDANTE: GABRIEL ALZATE ATUESTA
DEMANDADO: LORENA BOCANEGRA PALACIOS

AUTO No. 578

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Doce (12) de Marzo De Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos como se encuentran los presupuestos de los artículos 83 y 599 del Código General del Proceso en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte actora contra la demandada, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. DECRETASE el EMBARGO y RETENCION preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, o por cualquier otro concepto financiero, a nombre de la demandada LORENA BOCANEGRA PALACIOS, identificada con la C.C. 38.461.528, en las diferentes entidades financieras, relacionadas en la solicitud. Límitese el embargo hasta la suma de \$20.475.000.

Líbrese el oficio circular correspondiente a fin de que acusen recibo del mismo.

SEGUNDO. DECRETASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN previos de una quinta (1/5) parte del excedente del Salario Mínimo Legal Mensual, y demás ingresos que constituyan factor salarial, que devenga en calidad de trabajadora de la empresa BIODIAGNOSTICO SAS, la señora LORENA BOCANEGRA PALACIOS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.461.528. Límitese la medida hasta la suma de \$20.475.000.

Líbrese el oficio correspondiente a fin de que acusen recibo del mismo.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 46 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 16 DE MARZO DE 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 09/02/2021, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2021-00094-00. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00094-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL
LEXCOOP.
DEMANDADO: JIMENA SAMBONI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 624

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP. a través de apoderado judicial, contra JIMENA SAMBONI, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, teniendo en cuenta que el domicilio de la demandada se encuentra ubicado en la Comuna 15 de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado 7º. Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 7º. Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Reparto de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p style="text-align: center;"><i>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</i></p> <p style="text-align: center;"><i>En ESTADO No. 46 de hoy notifico el auto anterior.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Cali, 16 de marzo de 2021</i></p>  <p style="text-align: center;"><i>GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO</i> <i>Secretaria</i></p>
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva Singular, que correspondió por reparto el 09/02/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210009600. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00096-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: WALTER MUÑOZ GIRALDO

AUTO No.625

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por BANCO PICHINCHA S.A, a través de apoderado judicial, contra WALTER MUÑOZ GIRALDO, observa el despacho que no da cumplimiento al Artículo 5º. inciso 2 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, que ordena: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

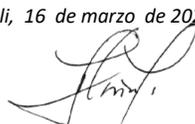
SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

Juez

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 46 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 16 de marzo de 2021</p>  <p>GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO Secretaria</p>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva, que correspondió por reparto el 10/02/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210009800. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00098-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES,
INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP.
DEMANDADO: ROSALIA SUAREZ ANGEL

AUTO No. 627

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP., a través de apoderado judicial, contra ROSALIA SUAREZ ANGEL, observa el despacho que no se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original del documento aportado como base del recaudo ejecutivo; en consecuencia el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

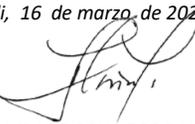
TERCERO: TENGASE a la señora LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA, identificada con C.C. No.25.529.619, para actuar en el presente asunto, en calidad de representante legal de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 46 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 16 de marzo de 2021</p>  <p>GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO Secretaria</p>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas MJR541, que correspondió por reparto el día 10 de Febrero de 2021, quedando radicada bajo partida No. 76001400302920210009900. Sírvase proveer. Cali, 15 de marzo de 2021.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO.
RADICACIÓN: 2021-00099-00
ACREEDOR GARANTIZADO: FINESA SA
GARANTE: LUIS ALFONSO URRESTI RAMOS

AUTO No. 628

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de Septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de placas **MJR541**, automóvil de servicio particular marca Chevrolet, línea Spark C/A, Carrocería Hatch Back, color blanco galaxia, modelo 2013, motor No. B10S1904770KC2, Serie No. 9GAMM6104DB017931, Chasis No. 9GAMM6104DB017931, de propiedad de LUIS ALFONSO URRESTI RAMOS (Garante), a la entidad FINESA SA (Acreedor Garantizado).

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se proceda con la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado FINESA SA, en el parqueadero autorizado por este, CALIPARKING MULTISER, ubicado en la Calle 13 No. 65 y 65A-58 de esta ciudad de Cali, Tel. (092) 8960674, debiendo informar al despacho sobre el cumplimiento de esta orden.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 46 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 16 de marzo de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el 11/02/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210010400. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00104-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: VENUS ZARZUR JALUF

AUTO No. 629

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por el BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, contra VENUS ZARZUR JALUF, observa el despacho que no se acredita la calidad del Dr. José Joaquín Díaz Perilla como gerente jurídico y representante legal de la entidad demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

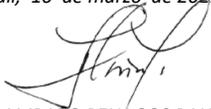
SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 46 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 16 de marzo de 2021</p>  <p>GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO</p> <p>Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de Marzo de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutivo Singular, que correspondió por reparto el 12/02/2021, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100111. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00111-00
DEMANDANTE: PEDRO ANDRES VELEZ CASTRO
DEMANDADO: RUBRY KATHERINE MARTINEZ SERNA

AUTO No. 630

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por PEDRO ANDRES VELEZ CASTRO, a través de apoderado judicial, contra RUBRY KATHERINE MARTINEZ SERNA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º No está bien determinado el funcionario judicial a quien la demanda, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del acuerdo No. PSAA15-10336 del 29 de Abril de 2015 "...Terminar con la distinción entre los Jueces Civiles Municipales de Menor y Mínima Cuantía..."

2º. Se debe aclarar la fecha de vencimiento de la obligación indicada en la pretensión relacionada con el cobro del interés moratorio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogad ALMA ROCIO VARELA REINA, portadora de la Cédula de Ciudadanía N° 29.580.924 y Tarjeta Profesional N° 42512 del Consejo Superior de la

Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al endoso del título valor.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 46 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 16 de marzo de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias remitidas por el CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ, para que se proceda a dar apertura de la liquidación patrimonial de la señora CRISTINA PAOLA PEÑA BETANCOURT. Sírvase Proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretario

Referencia: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

SOLICITANTE: CRISTINA PAOLA PEÑA BETANCOURT C.C. 67.014.302

RADICACION: 2021-00122-00

AUTO N° 610

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE

Santiago de Cali, Quince (15) de marzo de Dos Mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente que nos fue remitido, encuentra el Despacho procedente dar curso al procedimiento de Liquidación Patrimonial de la señora CRISTINA PAOLA PEÑA BETANCOURT, por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA del procedimiento de liquidación patrimonial de la señora CRISTINA PAOLA PEÑA BETANCOURT, quien se identifica con la C.C. N° 67.014.302.

SEGUNDO: CONSECUCIONALMENTE désignese un liquidador de la lista de liquidadores Clase C, elaborada por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con el artículo 47 Decreto 2677 de 2012, nominación que recae en el siguiente Auxiliar de la Justicia: LUZ ANDREA SALAZAR ROJAS, identificada con la C.C. 1100957029, quien puede ser notificada mediante el correo; andreasalazar.rojas@hotmail.com, teléfonos 3717773 - 3105234530.

Para quien se fija la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$908.526) M/CTE, como honorarios a cargo del Insolvente, lo anterior en virtud a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015. Adviértase que esta designación es de obligatoria aceptación salvo la ocurrencia de algún impedimento, así como también que los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, no contarán para la aplicación del límite de procesos de qué trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, según lo dispone el parágrafo del artículo 47 del Decreto 2677 del 2012.

Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente. Líbrense la comunicación respectiva.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro del término de cinco (5) días siguientes a su posesión, proceda a notificar por aviso (artículo 292 C.G.P.) a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia de este proceso, además deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional (EL TIEMPO o LA REPUBLICA), en el que se convoquen a los acreedores en general, a fin de que se hagan parte del procedimiento.

CUARTO: REALÍCESE la inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, una vez se allegue la publicación del aviso referenciada en el numeral que antecede, así como también la certificación de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del medio de comunicación utilizado, esto conforme lo establece el parágrafo del artículo 564 del C.G.P en concordancia con el parágrafo segundo del artículo 108 ibidem.

QUINTO: ORDENAR al liquidador designado para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario de los bienes del deudor, tomando como base la relación presentada en la solicitud de negociación de deudas, teniendo en cuenta que la valoración de inmuebles y automotores debe atemperarse a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del Artículo 444 del C.G.P.

SEXTO: OFICIESE a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA, para efectos de que difunda el contenido del presente ~~proced~~ entre los distintos juzgados de este distrito judicial, a fin de que los jueces que adelanten procesos ejecutivos o incluso alimentos en contra de la señora CRISTINA PAOLA PEÑA BETANCOURT, quien se identifica con la C.C. N° 67.014.302, procedan a remitirlos de manera inmediata a este juzgado para incorporarlos al presente trámite liquidatorio, advirtiéndoles igualmente que las medidas cautelares decretadas en estos procesos sobre los bienes del deudor, deberán ser puestas a disposición de este juzgado.

SEPTIMO: PREVENIR al deudor del concursado para que solo pague al liquidador, advirtiéndole de la ineficacia de todo pago hecho a personas distintas.

OCTAVO: ADVIERTASE al deudor que la apertura de la liquidación produce los efectos consagrados del artículo 565 del C.G.P.

NOVENO: OFICIESE a las entidades que administren bases de datos crediticios DATACREDITO y CIFIN, informándoles de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de CRISTINA PAOLA PEÑA BETANCOURT, quien se identifica con la C.C. N° 67.014.302, conforme lo dispone el artículo 573 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

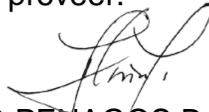
En Estado N° 46

De Fecha: 16 de Marzo de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto el 23/02/2021, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100134. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

DEMANDANTE: UNISA UNION INMOBILIARIA S.A.

DEMANDADO: HUMBERTO MARVIN MUÑOZ PONCE

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00134-00 Verbal - Restitución

AUTO No. 611

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por FLOR MARINA GONZALEZ CARMONA - FLOMARG, a través de apoderada judicial, contra LUZ AMPARO GELVES ALBARRACIN, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Se debe aportar el Certificado de tradición de inmueble objeto de la presente restitución, con una vigencia no mayor a 30 días.

2º. Deberá adecuar el poder que la faculte para adelantar la presente demanda verbal de restitución, dado que, conforme lo establece el artículo 83 del C.G.P, las demandas que versen sobre bienes inmuebles **los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas** y demás circunstancias que los identifiquen, por tanto, la parte actora deberá, en el memorial poder, identificar plenamente el bien inmueble objeto de restitución.

3º. Continuando con las falencias encontradas en el memorial poder, no da cumplimiento al Artículo 5º, inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que ordena: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*.

4º. No da cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual reza: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

5º. No da cumplimiento al artículo 5º. Inciso 3 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020 que reza: “*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”. Para el efecto es indispensable que aporte el pantallazo del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

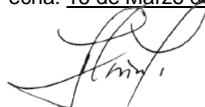


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 46

De Fecha: 16 de Marzo de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria